

**Pérez
Barboni**

DIPUTADO 8-3

Anteproyecto de Ley

**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
CÁMARAS CORPORALES
UTILIZADAS POR LA POLICÍA NACIONAL**

6 de agosto de 2024

Panamá, 6 de agosto de 2024.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/8/24
Hora	5:58
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al pleno de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley, "**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CÁMARAS CORPORALES UTILIZADAS POR LA POLICÍA NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**", y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 310 establece que la policía tiene como función la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y la prevención de hechos delictivos. Dicho mandato se relaciona con lo estipulado en el artículo 17 de ese mismo cuerpo jurídico, cuando dictamina que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

En ese sentido, la Policía Nacional debe contar con las herramientas necesarias que le permitan cumplir con sus funciones y mandatos constitucionales y legales. La tecnología y el constante desarrollo de la misma, hace imprescindible que sus avances sean utilizados de forma correcta, tal es el caso de un complemento esencial para la labor policial.

Por esta razón, algunos países tales como Argentina, Reino Unido, Colombia, Chile y Estados Unidos, están utilizando cámaras corporales como método de protección tanto para el ciudadano, como para la policía. Incluso, han llegado a legislar sobre las mismas para reglamentar su uso, como es el caso de Chile con la Ley 21638 de 2023, y en otros casos como Guatemala y Argentina que se mantienen propuestas legislativas sobre la regulación de las cámaras corporales.

Las cámaras corporales son pequeñas cámaras de vídeo digitales que funcionan con baterías y que los agentes de policía, colocan en las camisas de sus uniformes. Los oficiales deben activar manualmente la función de grabación en la cámara para comenzar a grabar. Las capacidades de grabación de las cámaras coinciden con las capacidades de los ojos y oídos humanos. En otras palabras, las cámaras no tienen capacidades de grabación mejoradas, como la visión nocturna. Al final de su turno, los oficiales colocan sus cámaras en una

estación de acoplamiento bajo su mando. Una vez acoplados, los vídeos grabados se cargan en una solución de almacenamiento basada en la nube y la batería de la cámara se recarga automáticamente.

En Estados Unidos, particularmente en el departamento de policía de Nueva York, todos los agentes equipados con cámaras corporales han recibido capacitación sobre cómo funcionan las cámaras, de utilizar el software de gestión de video y las políticas de cámaras corporales. Como parte de su capacitación, los oficiales también participan en escenarios de juego de roles para aclimatarse al uso adecuado de las cámaras.

¿Por qué se implementa esta medida? Según el departamento de policía de Nueva York, el propósito de las cámaras corporales es registrar encuentros policiales, de investigación y de otro tipo, entre la policía y los ciudadanos. En adición, proporcionan un registro contemporáneo y objetivo de estos encuentros, facilitan la revisión de los eventos por parte de los supervisores, fomentan la rendición de cuentas y alientan interacciones legales, y respetuosas entre el ciudadano y la policía.

El uso de cámaras corporales ha demostrado que las cámaras pueden ayudar a reducir la intensidad de encuentros potencialmente volátiles y que ponga en riesgo a los involucrados. Las cámaras también pueden proporcionar pruebas importantes en procedimientos administrativos, penales y civiles, así como para resolver denuncias ante las Casas Comunitarias de Paz.

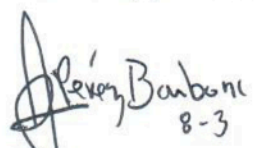
Sobre la efectividad de las cámaras corporales, en relación con el objetivo que persiguen, el Instituto Nacional de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos de América publicó varias investigaciones, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

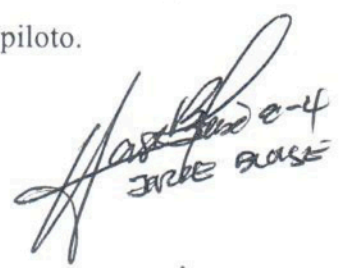
- En el departamento de policía de Boston para el año 2020, se encontró una mejora en los agentes de policía que llevaban cámaras en sus uniformes. Mejoraron el trato en sus interacciones con los ciudadanos, siendo calificado como eficaz el programa de las cámaras corporales. Hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas de los ciudadanos contra la policía, y en los informes policiales sobre el uso de la fuerza de los agentes que llevaban cámaras, en comparación con los que no las llevaban. A su vez, hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas contra los agentes de control en los distritos, donde se usan las cámaras en comparación con aquellas donde no.
- En el departamento de policía de Rialto de California en 2015 y en el departamento de policía de Las Vegas en 2018, los evaluadores encontraron una reducción estadísticamente significativa en el uso de la fuerza por parte de la policía.
- En Phoenix de Arizona en 2016, se demostró que la policía equipada con cámaras internas para grabar contactos con civiles durante incidentes de violencia de pareja, el cual tuvo como resultado que el uso de la cámara fue estadísticamente

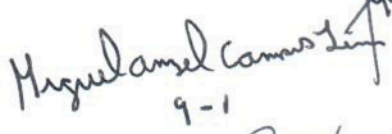
significativamente más probable que resultara en arrestos, cargos presentados, casos avanzados, y tanto declaraciones de culpabilidad como veredictos. Existiendo también una reducción estadísticamente significativa mayor en el tiempo de procesamiento de casos en los casos que no involucran una cámara.

En consecuencia, con las justificaciones que he expuesto presentamos el siguiente anteproyecto de ley, con la finalidad de potencializar y brindar eficacia de los servicios de la policía nacional. Sabemos que en el año 2020, el Ministerio de Seguridad compró y equipó a 100 policías con este tipo de cámaras, por lo cual la implementación de esta ley no resultará en problema alguna ya que esas cámaras que fueron usadas en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, contabilizó un monitoreo importante en tiempo real, que permitió que la información recopilada enviada al Centro de Operaciones Nacionales. Por lo que este anteproyecto, permite que dicho programa pueda ser parte de una normativa nacional y forme parte de nuestra política de Estado, y no solo como un plan piloto.

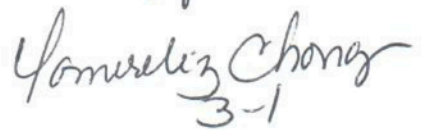

Carlos Rodríguez
8-2

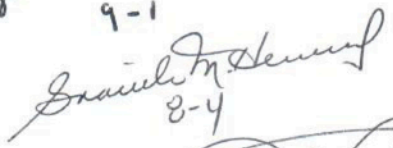

José Pérez Barbón
8-3

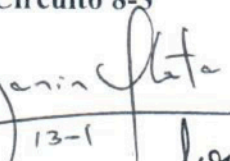

Yomareliz Chong
8-4

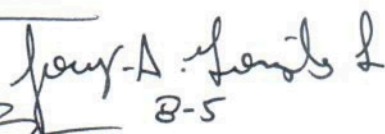

Miguel Ángel Campos
9-1

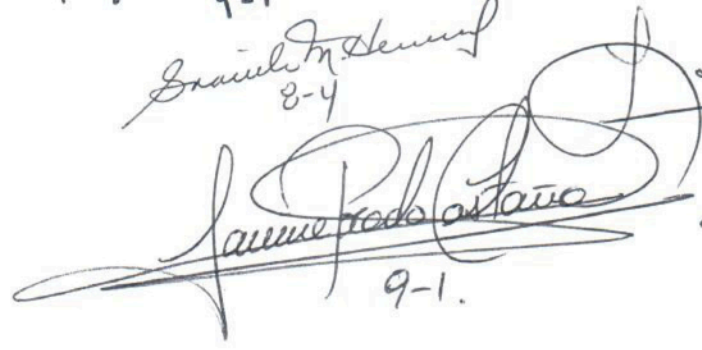
H.D. JOSÉ PÉREZ BARBÓN
Diputado de la República
Circuito 8-3


Yomareliz Chong
3-1


Enaileth
8-4


Enaileth
13-1


José A. Fernández
8-5


Jaime Rodríguez
9-1


Yomareliz Chong
8-4

ANTEPROYECTO DE LEY No.
De _____ de agosto de 2024

Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía nacional y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/8/24
Hora	5:58
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Voto
Rechazada	_____ Voto
Abstención	_____ Voto

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales. Esto con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas, el mejoramiento de la protección de los ciudadanos, evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección tanto de los ciudadanos, como de los agentes de policía.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley los siguientes términos se entenderán así:

1. *Cámaras corporales:* dispositivo que se incorpora al uniforme del policía, con batería recargable y con almacenamiento local que permite la captura de audio y video. Que son usadas durante el desarrollo de las actividades especificadas en el artículo 3 de esta Ley.
2. *Dron:* es una aeronave no tripulada, operada de manera remota o autónoma, mediante sistemas de control integrados, equipada con cámaras y sensores de grabación de alta definición o última generación, utilizada para misiones de patrullaje y vigilancia aérea, capaz de registrar y almacenar datos visuales y de audio del entorno en tiempo real, para su posterior análisis y uso en operaciones de seguridad y vigilancia.
3. *Policías:* se entenderán por policía al agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, cuando estos realicen funciones de patrullaje, rondas, búsqueda, captura, mantenimiento del orden público, intervención en emergencias, investigación preliminar de crímenes, operaciones de seguridad y vigilancia, control de tráfico y aplicación de leyes de tránsito, cumplimiento de órdenes judiciales, y mediación y resolución de conflictos.

Artículo 3. Uso de las cámaras. Los policías portarán obligatoriamente una cámara corporal que grabará contenido audiovisual y deberán registrar siempre que realicen las siguientes actividades:

- a. *Mantenimiento del orden público:* cuando realicen actividades preventivas y reactivas para mantener el orden público, disuadiendo conductas delictivas y resolviendo conflictos civiles mediante la aplicación de normativas legales y procedimientos operativos estandarizados.

- b. Intervención en emergencias: cuando actúen como primer respondiente en situaciones de emergencia, tales como accidentes de tráfico, desastres naturales, y crisis médicas, proporcionando primeros auxilios, asegurando la escena y coordinando con otros servicios de emergencia.
- c. Investigación Preliminar: cuando se lleven a cabo investigaciones preliminares en el lugar de los hechos, recopilando evidencias, entrevistando testigos y víctimas, y documentando la escena del crimen conforme a los protocolos establecidos para su posterior análisis y procesamiento.
- d. Operaciones de seguridad y vigilancia: cuando se realicen operativos de vigilancia fija y móvil en áreas de alta incidencia delictiva, utilizando técnicas de observación y equipos de monitoreo para detectar y prevenir actividades criminales.
- e. Control de tráfico y aplicación de la ley de tránsito: cuando se controle el flujo vehicular y peatonal, aplicando la normativa de tránsito, emitiendo citaciones y multas, y realizando pruebas de sobriedad y controles de velocidad.
- f. Cumplimiento de órdenes judiciales: cuando se ejecuten órdenes judiciales, del Ministerio Público o de las Casas Comunitarias de Paz, que incluya protección, investigaciones, arrestos, citaciones y notificaciones, asegurando que se cumplan conforme a la ley y los derechos constitucionales de los individuos.
- g. Mediación y resolución de conflictos: cuando se facilite la mediación y resolución de disputas entre individuos o grupos, utilizando técnicas de comunicación efectiva y resolución de conflictos para lograr soluciones pacíficas y legales.
- h. En general todos los usos de la fuerza deberán ser grabados por las cámaras corporales, de igual forma cualquier llamada a un delito en curso; cualquier interacción con personas con trastornos emocionales o mentales; todas las interacciones con personas sospechosas de actividad criminal; ciertos actos de investigación que serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y todos los registros o allanamientos de personas y bienes.

Los policías no pueden grabar ciertos encuentros delicados, como hablar con un informante confidencial, entrevistar a una víctima de un delito sexual o realizar un registro al desnudo. De igual forma las cámaras corporales no graban cuando esto interfiera con operaciones sensibles.

Artículo 4. Almacenamiento de los vídeos. Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación administrativa, penal, civil o cualquier otra investigación judicial que pudiesen resultar del mismo. En todos los videos quedará incluida la fecha, hora y ubicación exacta de la grabación. Los vídeos serán eliminados luego de transcurrido dos años desde su grabación, salvo que sean requeridas como evidencia en investigaciones o procedimientos judiciales, en cuyo caso se conservarán hasta la finalización de dichos procedimientos.

Artículo 5. Capacitación y Supervisión. Todos los agentes de policía recibirán capacitación adecuada sobre el uso de cámaras corporales, incluyendo aspectos técnicos, legales y éticos de manera periódica. La reglamentación definirá el periodo necesario para dichas capacitaciones.

La Policía Nacional establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para garantizar el cumplimiento de esta ley y la correcta utilización de las cámaras corporales.

Artículo 6. Deber de informar. Los policías que porten cámaras corporales deben informar al público que están siendo grabados, a menos que la notificación comprometa la seguridad de cualquier persona o impida una investigación. Los agentes no necesitan el permiso de una persona para iniciar o continuar la grabación.

Artículo 7. Solicitud de apagar la cámara. Cualquier evento para el cual se requiera grabación debe registrarse de principio a fin. Si un miembro del público le pide a un agente de policía que apague la cámara, el oficial puede hacerlo, pero puede continuar grabando si el policía considera que es inseguro o desaconsejable detenerse. Los agentes no pueden apagar la cámara si un presunto autor todavía está presente en la escena.

Artículo 8. Revisión de los videos por parte de los policías. En los casos de rutina, a los policías se les permitirá ver sus videos antes de realizar informes y en la preparación para un procedimiento judicial. De tiroteos en los que intervienen policías, casos de uso de la fuerza o cuando se alega mala conducta policial, el acceso al video puede estar restringido y los agentes sólo podrán ver el video en el momento permitido por el supervisor a cargo de la investigación. Esto incluye antes de hacer una declaración oficial en el curso de la investigación.

Artículo 9. Imposibilidad de edición o eliminación de los videos. Cualquier servidor público de la policía Nacional que modifique, oculte, elimine sin la orden previa y legal del Ministerio Público las grabaciones, o altere de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados con las penas que correspondan por los delitos cometidos dentro del Código Penal, y de forma administrativa sobre las normativas internas de la institución con la destitución del empleo.

Artículo 10. Administración, almacenamiento y responsables. Las grabaciones realizadas por las cámaras corporales serán almacenadas en un sistema seguro y centralizado, con medidas adecuadas para proteger la integridad y confidencialidad de los datos. El acceso a las grabaciones estará restringido a personal autorizado y solo podrá ser utilizado para fines de investigación, supervisión, y formación de agentes.

Artículo 11. Obligación de la policía de dar el vídeo al Ministerio Público. Si un video captura evidencia relacionada con un caso criminal o penal, la Policía Nacional tiene la obligación de entregar el video al Ministerio Público, sin excepción.

Artículo 12. Validez jurídica de los videos. Los videos que sean extraídos de las cámaras corporales que porten los policías, tendrán plena validez jurídica dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, y dentro del proceso de investigación penal. Los fiscales proporcionarán los videos a los acusados.

Artículo 13. Solicitud de videos. Los ciudadanos podrán, mediante formulario de solicitud en la página web oficial de la Policía Nacional, solicitar acceso a las grabaciones, siempre y cuando no interfieran con investigaciones en curso o comprometa la privacidad y seguridad de los involucrados. El video puede contener ediciones de audio y/o visuales para proteger únicamente la privacidad de las personas capturadas en los videos y otro material protegido de conformidad con la ley de protección de datos personales. La Policía Nacional debe dar esos videos de forma expedita.

En el caso que un ciudadano se encuentre involucrado en casos de investigación, podrá optar por el video sin editar, al menos que éste lo solicite.

Los ciudadanos no podrán solicitar videos donde aparezcan, principalmente, involucrados menores de edad.

Artículo 14. Publicidad de los videos. La Policía Nacional publicará los videos de incidentes críticos con cámaras corporales dentro de los 30 días calendario posteriores a un incidente. En algunos casos, puede llevar más de 30 días si un tribunal emite una orden que retrasa o impide la publicación de las imágenes, o si se necesita tiempo adicional para permitir que un civil representado en el video, o su familia, puedan verlas. Los incidentes críticos incluyen cuando: un oficial dispara un arma de fuego y dicha descarga impacta a otra persona; el uso de fuerza que resulte en la muerte o lesiones físicas graves a otra persona; cualquier incidente en el que el director general de la Policía Nacional determine que la divulgación de videos de cámaras corporales atraerá gran atención o preocupación del público y cuando el director general de la Policía Nacional determine que el video puede ayudar a hacer cumplir la ley, preservar la paz y/o mantener el orden público.

El video puede ser modificado (por ejemplo, rostros de testigos civiles y transeúntes borrosos, etc.), según corresponda, para proteger la privacidad personal y cumplir con todas las leyes pertinentes, antes de ser divulgado al público. Se mantendrá un video sin editar de un incidente crítico.

Artículo 15. Drones. La Policía Nacional podrá utilizar drones para realizar patrullajes, los videos que graban los drones tendrán la misma validez en un proceso de investigación criminal y en los procesos judiciales y administrativos que el régimen de las cámaras

corporales. El tratamiento de los videos grabados por drones seguirá la misma regulación que el de las cámaras corporales.

Los drones que se vayan a utilizar para los patrullajes o cualquier instrucción que amerite su uso, deberán encontrarse registrados bajo los parámetros internos de la Policía Nacional, a fin de que los videos sean considerados oficiales de la Policía Nacional.

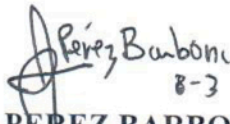
Artículo 16. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir en el siguiente periodo fiscal a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

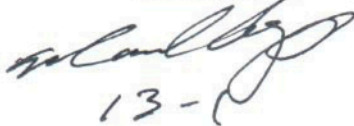
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, 6 de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el Honorable Diputado **JOSÉ PEREZ BARBONI**.


Jaelis Pacheco
8-2

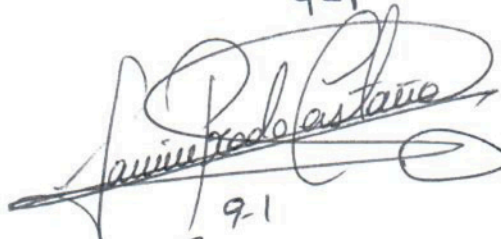
Miguel Ángel Campos Lim
9-1


8-3
H.D. JOSÉ PEREZ BARBONI
República de Panamá
Circuito 8-3


13-


8-4
JOSE BLAISE

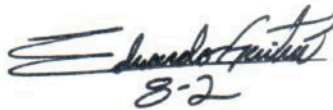
Jorge A. Hernández S.
8-5


9-1

W. Duke W.
8-2

Yomareliz Chorré
3-1


8-4


8-2



PARTICIPA DEL DEBATE

+507.6422.3934



joseperezbarboni@gmail.com



perezbarboni.com



**Pérez
Barboni**
DIPUTADO 8-3

